



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ventidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada - COTRASER C.T.A Nit. 800.085.399-1
Demandado	Cube S.A.S Nit. 900.747.330-7
Asunto	Acepta suspensión proceso – Levanta medidas cautelares – Requiere previo a ordenar entrega dineros
Radicado	05001 31 03 015 2023 00175 00

En escrito allegado a la cuenta del despacho, la apoderada de la parte actora, así como por el representante legal de la demandada, señor Daniel Humberto Giraldo Marín, solicitan la suspensión del proceso por ocho (8) meses, por cuanto el demandado ha llegado a un acuerdo de pago con la Cooperativa. Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, mientras el proceso se encuentre suspendido.

Posteriormente, allegan nuevo memorial, suscrito por ambas partes, solicitando a entrega de los títulos judiciales que hayan sido colocados a disposición del juzgado con ocasión de la medida cautelar decretada a nombre de la sociedad Cube S.A.S.

Al respecto, establece el numeral 2º del art. 161 del C.G.P que:

“Art. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y en virtud del memorial que antecede, en el que se solicita la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses contados desde la presentación de la solicitud al despacho, esto es, desde el 30 de agosto de 2023, y en atención a lo consagrado en el Artículo 161 del C. G. del P., el Despacho ACCEDE a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de ocho (8) meses a partir del 30 de agosto de 2023.

Y tal como fue solicitado por la parte demandante, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto:

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CUBE S.A.S., identificado con el NIT. 900.747.330-7. Oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín, informando que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio 265 del 6 de junio de 2023.

2.-El embargo de los dineros que tenga el demandado **CUBE S.A.S Nit. 900.747.330-7** en las siguientes entidades financieras:

- Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 980573 Sucursal Medellín
- Bancolombia Cuenta Corriente No. 708507 Sucursal Belén
- Banco de Occidente Cuenta de Ahorros No. 820650 Sucursal Unicentro
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 560687 Sucursal Belén
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 024102 Sucursal Belén
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 028752 Sucursal Belén
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 000570 Sucursal Belén
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 024081 Sucursal Belén

Oficiase en tal sentido a:

- . Banco Davivienda, informando que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio 333 del 18 de julio de 2023.
- . Banco de Occidente, informando que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio 335 del 18 de julio de 2023.
- . Bancolombia, informando que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio 334 del 18 de julio de 2023.

Respecto a la entrega de los títulos judiciales, revisado el sistema de títulos del Juzgado se advierte un (1) depósito judicial No. 413230004113985 por valor de \$310.000.000, y si bien las partes manifiestan la entrega del mismo, no indican a favor de quién ni la cuenta a la que se realizará la transferencia de los dineros.

Por ello, previo a ordenarse la entrega de los dineros, indicarán ambas partes en el término de ejecutoria de esta providencia, si la entrega se realizará a favor del demandante o el demandado, así como el número de cuenta con su respectiva certificación bancaria para la transferencia.

En consecuencia, en la Secretaría del Juzgado permanecerá el expediente por el término respectivo, en aras a evitar actuaciones que llegaren a generar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a094e4d80628493c2290297385aa86ec84886821649a08cbeea292c732520d**

Documento generado en 22/09/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>